

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2021-063



ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. PEDRO R. PIERLUISI, PARA REQUERIR LA VACUNACIÓN OBLIGATORIA Y EL CERNIMIENTO CONTRA EL COVID-19 EN LOS SECTORES DE LOS RESTAURANTES, BARRAS, TEATROS, CINES, COLISEOS, CENTROS DE ACTIVIDADES, ENTRE OTROS

POR CUANTO: Desde el 12 de marzo de 2020 —tras registrarse los primeros casos de COVID-19 en nuestra Isla— estamos en un estado de emergencia para atender la pandemia que sufrimos actualmente. A partir de esa fecha se han realizado un sinnúmero de estrategias para controlarla. La última fue la promulgación de los boletines administrativos núms. OE-2021-058 y OE-2021-062, en los que se les requirió a los empleados públicos y contratistas de la Rama Ejecutiva del Gobierno, así como a los empleados del sector de la salud, y los empleados y clientes de las hospederías presentar el certificado de inmunización contra el referido virus, sujeto a ciertas excepciones y alternativas disponibles.

POR CUANTO: Al presente el alza en los contagios continúa en ascenso. Los datos ofrecidos por el Departamento de Salud de Puerto Rico indican que el promedio diario de casos confirmados aumentó a 288 casos positivos. Hace exactamente un mes dicha estadística estaba en aproximadamente 57 casos, por lo que ese aumento en contagios podría comprometer la capacidad de respuesta de nuestros hospitales. En ese particular, las estadísticas comprueban un aumento en los pasados días en las hospitalizaciones para un total de 346 personas hospitalizadas, de las cuales 76 adultos y 2 menores están en unidades de cuidado intensivo. Estadísticamente hace un mes las hospitalizaciones de adultos por COVID-19 solo representaban 1%. Hoy ese dato está en un 4%. En el caso de cuidado intensivo hubo un aumento de 11%. Por otro lado, en los casos de los menores de edad, aumentó de un 2% a un 3%, y en el caso de cuidado intensivo pediátrico aumentó un 2%. Al mismo tiempo, la tasa de positividad, es decir, el porcentaje de personas que resultan positivas al virus de todas aquellas que se hacen la prueba, continúa en promedio en 11.42%, lo que representa un aumento de 8.6% comparado con el mes anterior.

En Estados Unidos los datos son iguales o más preocupantes que en Puerto Rico. El promedio de casos positivos durante una semana aumentó en los sobre 120,000 casos, número que no se veía desde noviembre de 2020, fecha anterior a la vacunación contra el COVID-19. A nivel mundial, el promedio está sobre los 570,000 casos. Este aumento, en parte, se debe al surgimiento de la variante *Delta*. Dicho aumento es alarmante y requiere que el Gobierno tome nuevas acciones afirmativas para controlar los contagios y proteger la vida de todos los ciudadanos. Por ende, el Gobierno tiene la responsabilidad y el interés apremiante e importante de proteger la vida de terceros, requiriendo que en ciertas actividades medulares y lugares de alta exposición al virus, se minimice la posibilidad de contagio.

POR CUANTO: Los aumentos en la tasa de positividad, en los contagios y en las hospitalizaciones en Puerto Rico como en Estados Unidos tienen un factor común que no podemos pasar por alto: las personas no vacunadas contra el COVID-19. Según los datos del Departamento de Salud y las entidades oficiales en Estados Unidos, la gran mayoría de las personas contagiadas y las hospitalizadas son las no inoculadas. Esto ha provocado un aumento en la transmisión comunitaria.

POR CUANTO: Datos científicos en Puerto Rico demuestran la gran efectividad que ha tenido la vacuna. En particular, se concluyó que solo el 7.5% del total de casos de COVID-19 detectados corresponde a personas completamente vacunadas. Así pues, el riesgo de contagio para las personas no vacunadas es 6.9 veces más que los vacunados. En cuanto a las hospitalizaciones, solo el 4.5% del total de los pacientes son personas inoculadas. Esto representa que el riesgo de ser hospitalizado para personas no vacunadas es 12.2 veces más que los vacunados. Por último, en relación con las muertes, solo el 2.5% del total de muertes por COVID-19 corresponde a personas completamente vacunadas. Esto indica que el riesgo de muerte para personas no vacunadas es 25.7 veces más que para las personas vacunadas. Es decir, la vacunación es al menos 3 veces mejor para evitar los contagios, 8 veces mejor para evitar hospitalizaciones y 16 veces mejor para evitar muertes por COVID-19.

POR CUANTO: La prueba científica demuestra que la medida más efectiva para controlar el COVID-19 es la vacunación. Como bien se explicó exhaustivamente en el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-058, la Organización Mundial de la Salud (“OMS”) ha dispuesto que las vacunas disponibles son seguras y eficaces, y que impiden que las

personas se enfermen gravemente o fallezcan por causa del SARS-CoV2. Por tanto, la OMS insta a vacunarse, incluso si la persona ya se contagió con el COVID-19.

De igual forma, la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos (“FDA”, por sus siglas en inglés) ha indicado que las 3 vacunas contra el COVID-19 que autorizó para uso de emergencia sí funcionan, pues previenen dicha enfermedad y los graves efectos en la salud, incluyendo la hospitalización y la muerte. A su vez, expresó que la información disponible sugiere que las vacunas autorizadas protegen contra las cepas o variantes que están actualmente en circulación. Por ende, la FDA —agencia encargada de evaluar y autorizar las vacunas— ha promovido la vacunación como un mecanismo efectivo para reducir la propagación del COVID-19.

Por último, los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (“CDC”, por sus siglas en inglés) han expuesto que las vacunas contra el COVID-19 son seguras y efectivas, especialmente para prevenir los casos graves y la muerte. Aseveraron que éstas pueden evitar que las personas contraigan y propaguen el virus. Además, ayudan a evitar que las personas se enfermen gravemente, aunque contraigan el COVID-19 y ayudan a proteger a sus familiares y a las personas a su alrededor. A su vez, aclararon que las vacunas no son experimentales, pues ya pasaron por las etapas requeridas en los ensayos clínicos. Por tanto, sostienen que la opción más segura para combatir dicha pandemia es inocularse contra el COVID-19.

POR CUANTO: En Puerto Rico, la vacunación está en plena implementación. Al día de hoy —según los datos de los CDC— más del 78.2% de las personas aptas para recibir la vacuna tienen al menos una dosis. Por su parte, aproximadamente el 68.1% de las personas aptas tienen la vacuna completada. Estos datos y las pocas reacciones adversas registradas confirman que las vacunas contra el COVID-19 son seguras y eficaces.

POR CUANTO: Es importante resaltar que al día de hoy 1,939,815 personas en Puerto Rico tienen la serie completa de vacuna. Esto significa que el 60.7% de la población total de nuestra Isla está debidamente inculada y que aún falta un porcentaje significativo de personas a ser vacunadas. Además, el conteo acumulado de dosis administradas demuestra que la vacunación ha disminuido en estos días, es decir, diariamente ya no se inoculan tantas personas. Tal

hecho ha atrasado la meta de lograr la llamada “inmunidad de rebaño”, o sea, el momento en el cual el virus no puede propagarse pues la población está protegida. Adviértase que hasta tanto no se logre lo anterior, Puerto Rico está en peligro de sufrir las consecuencias más severas del COVID-19.

POR CUANTO: Lo que sucede en Puerto Rico en cuanto a la vacunación es consistente con lo que sucede en otras jurisdicciones. A nivel mundial, solo se ha logrado vacunar completamente un poco más del 15.6% de toda la población y con una sola dosis el 30.2%. En Estados Unidos de América solo se ha inoculado completamente el 49.8% y con una dosis el 59.9% de toda la población. Estos números confirman la necesidad de implementar en Puerto Rico medidas que garanticen la seguridad de toda la población en lugares de alta exposición al virus.

POR CUANTO: En relación con la vacunación en general, como se expresó en el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-058, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha examinado la potestad del Estado en regular su utilización. En *Jacobson v. Massachusetts*, 197 U.S. 11 (1905), se impugnó la inoculación obligatoria de la vacuna contra la viruela. Al atender el caso, el Tribunal determinó que la libertad garantizada por la Constitución de Estados Unidos no es un derecho absoluto y está sujeta a restricciones razonables que el gobierno entienda necesarias para promover la seguridad, la salud, la paz, el buen orden y la moral de la comunidad.

No conforme con ello, en *Zucht v. King*, 260 U.S. 174 (1922), el Tribunal Supremo de Estados Unidos validó una ley del estado de Texas que prohibía la admisión de menores no vacunados en las escuelas del estado. En su razonamiento concluyó que lo ordenado no establecía un poder arbitrario, sino una amplia discreción requerida para atender y proteger la salud pública.

Por consiguiente, en ambos casos, el Tribunal Supremo de Estados Unidos validó la autoridad estatal para obligar de forma razonable la vacunación.

POR CUANTO: En el caso de Puerto Rico, en *Lozada Tirado v. Testigos de Jehová*, 177 DPR 893 (2010), nuestro Tribunal Supremo reconoció que, aunque las personas tienen un derecho de rechazar un tratamiento médico, este no es absoluto. Utilizando como fundamento jurisprudencia federal (*Cruzan v. Director, Missouri Dept. of Health*, 497 U.S. 261 (1990)), el Tribunal concluyó que el Estado pudiera tener ciertos intereses que deben tomarse en cuenta, tales como la

protección de terceros. Este último aplica cuando se pretende someter a los ciudadanos a cierto tratamiento médico durante una crisis de salud pública. Así reconoció que el Estado puede requerir de manera obligatoria ciertas vacunas ante la amenaza de una epidemia. *Id.*, n. 13.

POR CUANTO: Ciertamente, las personas tienen un derecho constitucional a rechazar un tratamiento médico. No obstante, a diferencia de los tratamientos individuales que no afectan la salud de las otras personas, las vacunas van dirigidas a combatir un enemigo colectivo, no uno individual. Es por ello que la vacunación se ha considerado como uno de los grandes logros en la salud pública en el siglo XX. Véase *Bruesewitz v. Wyeth LLC*, 562 U.S. 223, 226 (2011).

POR CUANTO: En el caso de las vacunas contra el COVID-19, a pesar de que no existe jurisprudencia vinculante, tan reciente como el 2 de agosto de 2021, el Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Séptimo Circuito confirmó la determinación del Tribunal de Distrito federal de Indiana. En ese caso se le requirió a los estudiantes y a los trabajadores estar completamente inoculados para asistir presencialmente a la universidad. Al atender el caso, el Tribunal de Apelaciones resolvió que conforme con el caso de *Jacobson v. Massachusetts*, *supra*, no había impedimento constitucional en requerir la referida vacuna. Fundamentó su decisión en que, a diferencia de *Jacobson*, en Indiana se fue más laxo, pues permitieron unas excepciones y la vacuna no era obligatoria para todos los ciudadanos, sino una condición para asistir a la universidad. Véanse, *Klaasen v. Trustees of Indiana University*, 2021 WL 3281209; *Klaasen et al v. The Trustees of Indiana University*, 2021 WL 3025893.

Por otro lado, en *Bridges v. Houston Methodist Hospital*, 2021 WL 2399994, se requirió a los empleados de un hospital en Texas estar debidamente inoculados contra el COVID-19. El Tribunal de Distrito federal validó las acciones del hospital y el requerimiento de la vacunación. Entendió que condicionar el empleo a una vacuna no es una forma de coacción y que puede ser parte de las condiciones de empleo.

POR CUANTO: Consistente con lo anterior, el 6 de julio de 2021, el Departamento de Justicia de Estados Unidos, por voz de su Oficina de Asesoría Legal (“OLC”, por sus siglas en inglés), emitió una Opinión en la que concluyó que las disposiciones federales que autorizaron el uso de

emergencia de las vacunas contra el COVID-19 no prohíben a las entidades públicas y privadas el imponer como un requisito el estar vacunado contra el SARS-CoV2. Es decir, a su entender, la Sección 564 de la *Food, Drug, and Cosmetic Act* ("FDCA"), 21 USC sec. 360bbb-3, solo requiere que quien vaya a administrar la vacuna a una persona, le informe del tipo de autorización dada, de los potenciales beneficios y riesgos, y de la opción de aceptar o rechazar la vacuna, incluyendo el informar las consecuencias de rechazarla.

POR CUANTO: No conforme con lo anterior, el 29 de julio de 2021, el Presidente de Estados Unidos, Joseph R. Biden Jr., requirió a todos los empleados federales y contratistas a que se vacunaran o se hicieran semanalmente la prueba para detectar el COVID-19. Esto luego que el Departamento de Asuntos de Veteranos de Estados Unidos fuera la primera agencia federal en implantar el requerimiento de que todo trabajador de salud estuviera vacunado.

Asimismo, varios estados y ciudades anunciaron que requerirán la vacuna a sus empleados. La ciudad de Nueva York fue la primera en anunciarlo. El Alcalde Bill de Blasio ordenó que, a partir del 13 de septiembre de 2021, todos los empleados municipales deberán estar vacunados o, en la alternativa, deberán hacerse una prueba de COVID-19 semanalmente. Asimismo, requirió la vacunación a las personas que acudan a negocios en formato cerrado, tales como restaurantes, teatros y gimnasios. En dicho estado, el Gobernador ordenó que los empleados en hospitales se vacunaran antes del 6 de septiembre de 2021. Además, dispuso que los empleados de transportación debían vacunarse o presentar un resultado negativo de COVID-19 de forma semanal.

Por su parte, en el estado de California, a partir de este mes, se requerirá la vacuna a todos sus empleados públicos o, en la alternativa, una prueba negativa de COVID-19. Igualmente, el gobernador de New Jersey, Phil Murphy, ordenó la vacunación obligatoria para empleados de cuidado médico, centros de cuidados prolongado, en las cárceles, entre otros, o en la alternativa, hacerse una prueba semanal para detectar el COVID-19.

POR CUANTO: Tan reciente como el 6 de agosto de 2021, el Tribunal de Primera Instancia de San Juan emitió una Sentencia en la que validó el requerimiento de vacunación en las escuelas en Puerto Rico. En sus partes pertinentes, dispuso que "el Estado tiene un interés apremiante en salvaguardar la salud pública y tomar todas aquellas



medidas necesarias para combatir efectivamente una pandemia que ha afectado la vida de todas las personas en este planeta y que sencillamente no tiene precedentes en nuestra historia contemporánea. Sin duda, estas medidas incluyen requerir la vacunación contra dicha enfermedad y el uso de mascarillas en lugares que propician la aglomeración de personas en espacios cerrados, tal como las escuelas y universidades”. A su vez, concluyó que “[p]or entender que las órdenes ejecutivas y administrativas en controversia están basadas en datos científicos certeros y corroborables y que, además, están cuidadosamente diseñadas para conceder acomodos razonables a aquellas personas que cualifiquen y lo ameriten, concluimos que éstas son válidas y se ajustan totalmente a los parámetros constitucionales aplicables”.

POR CUANTO: El Artículo 5.10 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, me faculta como Gobernador a, luego de decretar un estado de emergencia o desastre, darle vigencia a aquellas medidas que resulten necesarias durante el periodo que se extienda la emergencia para el manejo de ésta con el fin de proteger la seguridad, salud y propiedad de todos los residentes de Puerto Rico.

POR CUANTO: El inciso (b) del Artículo 5.10 de la Ley Núm. 20-2017, establece que como Gobernador de Puerto Rico puedo dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre. Los reglamentos dictados u órdenes emitidas durante un estado de emergencia tendrán fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia.

POR CUANTO: El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de realizar los esfuerzos necesarios para prevenir y detener la propagación del COVID-19 y para salvaguardar la salud, la vida y la seguridad de todos los residentes de Puerto Rico.

POR CUANTO: El poder de dirigir un pueblo conlleva la gran responsabilidad de asegurar que su población esté saludable y segura. A su vez, el poder de razón de Estado —según delegado en el Poder Ejecutivo por la Ley Núm. 20-2017— faculta al gobierno a tomar las medidas necesarias para proteger la salud y seguridad de su población. Es decir, es el poder inherente del Estado el que permite crear y promover regulación en general con el fin de proteger la salud, la seguridad y el bienestar general. Para lograr estos beneficios en pro



de la comunidad, el Estado tiene el poder de restringir ciertos intereses personales, los cuales no son absolutos.

POR CUANTO: Con el objetivo específico de proteger la salud del pueblo de Puerto Rico es meritorio tomar acciones claras y contundentes para asegurar que cada ciudadano esté saludable. Este Gobierno tiene como interés apremiante e importante de salvaguardar la vida de toda la población en general y asegurar minimizar la posibilidad de contagio en actividades medulares y lugares de alta exposición al virus. Asimismo, un paso necesario para cumplir con esos objetivos es el implementar acciones afirmativas —como el requerimiento de la vacunación o prueba negativa de COVID-19— en locales donde se expende bebida o comida preparada, tales como restaurantes, teatros, cines, coliseos y centros de actividades, lo que evitará contagios en esas facilidades.

POR CUANTO: La pandemia del COVID-19 representa un escenario dinámico y cambiante, el cual exige que el Gobierno rediseñe las estrategias para manejar los contagios en la población oportunamente.

POR CUANTO: Ante el aumento significativo en los contagios, como Gobernador tengo la responsabilidad y el deber de continuar monitoreando detenidamente las estadísticas diarias emitidas por el Departamento de Salud y, consecuentemente, tomar las medidas necesarias para garantizar la salud de todos. De estas medidas no tener un impacto significativo en el aumento de los contagios, me veré forzado a implementar restricciones adicionales.

POR CUANTO: Debo recalcar que cada ciudadano tiene la responsabilidad individual de ser juicioso y crítico ante cualquier actividad personal, comercial o profesional a la que asista o esté involucrado. Si cada puertorriqueño sigue al pie de la letra todas las medidas cautelares ordenadas por los CDC y por las órdenes administrativas emitidas por el Secretario del Departamento de Salud relacionadas al COVID-19, es indudable que todos nos protegeremos. Así pues, cada uno de los ciudadanos tiene la responsabilidad de continuar tomando las medidas cautelares impuestas por el Secretario y, además, ser juicioso y determinar no participar en cualquier actividad que entienda pueda poner en riesgo su salud o la de los demás.

POR TANTO: Yo, PEDRO R. PIERLUISI, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, por la presente, decreto y ordeno lo siguiente:



SECCIÓN 1ª:

REQUERIMIENTO DE VACUNACIÓN A EMPLEADOS. Con el fin de minimizar los contagios y lograr salvaguardar la salud de toda la población en Puerto Rico, ordeno que a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva los restaurantes (incluyendo los “fast foods”, “food courts” y cafeterías), barras, chinchorros, cafetines, “*sport bars*”, teatros, cines, coliseos, centros de convenciones y de actividades, y cualquier otro local —sea en modalidad cerrada o abierta— que expenda bebida o comida preparada deberán requerir a todos sus empleados que trabajen de manera presencial estar debidamente inoculados con una vacuna autorizada por la FDA para atender la emergencia del COVID-19. Para efectos de ese requisito será suficiente que el empleado demuestre que para la fecha de vigencia de esta Orden Ejecutiva, a saber, el 23 de agosto de 2021, comenzó el proceso de vacunación con la primera dosis. No obstante, el empleado deberá cumplir y acreditar posteriormente a su patrono la administración de la segunda dosis, si el tipo de vacuna que se le administró así lo requiere. Para esto tendrá hasta el 7 de octubre de 2021.

Será responsabilidad de cada patrono, o de la persona en quien éste delegue, solicitar al empleado el certificado de inmunización (“*COVID-19 Vaccination Record Card*”) o documento en el que se acredite que ha completado o iniciado su proceso de vacunación contra el COVID-19. Por su parte, será responsabilidad del empleado presentar su certificado de inmunización (“*COVID-19 Vaccination Record Card*”) o documento en el que se acredite que ha iniciado o completado su proceso de vacunación contra el COVID-19 para poder ser aceptado físicamente en su trabajo. Se permite sustituir el certificado de inmunización por cualquier otro método físico o digital autorizado que acredite la vacunación.

Para propósitos de esta Orden Ejecutiva, el término empleado incluye a cualquier persona natural que trabaje física o presencialmente —incluyendo contratistas, pero no a suplidores— a cambio de un salario, sueldo, compensación, emolumento o cualquier tipo de remuneración en los restaurantes (incluyendo los “fast foods”, “food courts” y cafeterías), barras, chinchorros, cafetines, “*sport bars*”, teatros, cines, coliseos, centros de convenciones y de actividades, y cualquier otro local —sea en modalidad cerrada o abierta— que expenda bebida o comida preparada, aunque sea de manera parcial. Para propósitos del requerimiento de vacunación según establecido en esta Orden Ejecutiva, las personas que rinden servicio de manera voluntaria y



presencial en estos lugares también serán consideradas como empleados.

SECCIÓN 2ª:

EXCEPCIONES PARA EMPLEADOS. Para propósitos de esta Orden estarán exentos de estar inoculados con la vacuna contra el COVID-19 las personas cuyo sistema inmune esté comprometido y ésta pueda ser perjudicial para su salud. Asimismo, estarán exceptuadas las personas que tengan alguna otra contraindicación médica que impida su inoculación. Esto deberá ser certificado por un médico autorizado a ejercer su práctica en Puerto Rico. Además, el médico deberá certificar la duración de la contraindicación médica y si ésta es temporera o permanente. Si fuera temporera, una vez la contraindicación cese, la persona deberá cumplir con el requisito de vacunación, según sea aplicable en esta Orden.

Por otro lado, se permite —a manera de excepción— el no inocularse por motivos religiosos siempre y cuando la vacuna vaya en contra de los dogmas de la religión del empleado. Para cumplir con esta excepción, la persona deberá presentar una declaración jurada en la que certifique junto al ministro o líder eclesiástico de su religión o secta, ambos declarando bajo juramento y sujeto a perjurio, que por causa de sus creencias religiosas no podrá ser inoculado contra el COVID-19. Si no tiene un ministro o líder eclesiástico deberá presentar una declaración jurada en la que fundamente de forma específica sus sinceras convicciones religiosas. De no cumplirse con el criterio anterior, dicha solicitud se deberá procesar conforme con lo indicado en la Sección 3ª de esta Orden Ejecutiva.

El empleado que no pueda ser vacunado por alguna de las excepciones antes mencionadas podrá trabajar de forma presencial en las facilidades correspondientes, utilizando las medidas de seguridad adecuadas, lo que incluye el uso de mascarilla, distanciamiento social y cualquier otra que de tiempo en tiempo disponga el Secretario del Departamento de Salud.

Además de lo anterior, esta persona deberá —mientras dure la emergencia declarada en el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020— presentar un resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada SARS-CoV2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico (“NAAT”) o pruebas de antígeno) realizada dentro de un término máximo de 72 horas antes, o un resultado positivo a COVID-19 de los pasados 3 meses, junto con documentación de su recuperación, incluyendo una carta de un proveedor de salud

certificado o de algún oficial gubernamental de salud que certifique que la persona está recuperada y lista para comparecer a lugares públicos. El patrono o la persona en quien éste delegue deberá asegurarse del cumplimiento con lo anterior.

SECCIÓN 3ª:

NEGACIÓN A VACUNACIÓN POR UN EMPLEADO. Cualquier empleado de los restaurantes (incluyendo los “fast foods”, “food courts” y cafeterías), barras, chinchorros, cafetines, “*sport bars*”, teatros, cines, coliseos, centros de convenciones y de actividades, y cualquier otro local —sea en modalidad cerrada o abierta— que expendiera bebida o comida preparada que no presente su certificado de inmunización (“*COVID-19 Vaccination Record Card*”) o documento en el que se acredite que ha completado o iniciado su proceso de vacunación contra el COVID-19, y que no le aplique alguna de las excepciones, deberá —mientras dure la emergencia declarada en el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020— cumplir con lo siguiente: presentar un resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada SARS-CoV2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico (“NAAT”) o pruebas de antígeno) realizada dentro de un término máximo de 72 horas antes, o un resultado positivo a COVID-19 de los pasados 3 meses, junto con documentación de su recuperación, incluyendo una carta de un proveedor de salud certificado o de algún oficial gubernamental de salud que certifique que la persona está recuperada y lista para comparecer a lugares públicos.

De las personas antes indicadas no presentar su certificado de inmunización (“*COVID-19 Vaccination Record Card*”), el resultado negativo a COVID-19 semanal ni el resultado positivo a COVID-19 con documentación de su recuperación, y de no cumplir con alguna de las excepciones detalladas en esta Orden Ejecutiva, no podrá acudir a trabajar de forma presencial. Por ende, el patrono deberá tomar las medidas pertinentes aplicables, incluyendo permitir acogerse a las licencias regulares aplicables o a una licencia sin sueldo.

SECCIÓN 4ª:

REQUERIMIENTO A VISITANTES. En aras de lograr salvaguardar la salud de toda la población en Puerto Rico y minimizar los contagios, ordeno que a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva todos los restaurantes (incluyendo los “fast foods”, “food courts” y cafeterías), barras, chinchorros, cafetines, “*sport bars*”, teatros, cines, coliseos, centros de convenciones y de actividades, y cualquier otro local en formato cerrado que expendiera bebida o comida preparada, deberán verificar que todos sus visitantes

mayores de 12 años —sujeto a las excepciones indicadas en esta sección— cumplan con una de las siguientes condiciones:

1. Que el visitante esté debidamente inoculado con una vacuna autorizada por la FDA para atender la emergencia del COVID-19.
2. Que el visitante presente un resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada SARS-CoV2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico (“NAAT”) o pruebas de antígeno) realizada dentro de un término máximo de 72 horas antes de acceder al comercio.
3. Que el visitante presente un resultado positivo a COVID-19 de los pasados 3 meses, junto con documentación de su recuperación, incluyendo una carta de un proveedor de salud certificado o de algún oficial gubernamental de salud que certifique que la persona está recuperada y lista para comparecer a lugares públicos.

Será responsabilidad de cada negocio o entidad comercial solicitar a cada visitante —antes de que entre al comercio— que presente el certificado de inmunización (“COVID-19 Vaccination Record Card”) o el resultado de la prueba viral. Por su parte, será responsabilidad del visitante el presentar su certificado de inmunización (“COVID-19 Vaccination Record Card”) o el resultado de la prueba viral como condición para poder acceder al comercio. El certificado de inmunización o la prueba viral podrá ser presentada por cualquier otro método físico o digital.

Además, el operador privado deberá asegurarse que todos los visitantes cumplan con las órdenes administrativas núms. 2021-508A y 2021-512 emitidas por el Secretario del Departamento de Salud, y subsiguientes. En particular, se deberá cumplir con la utilización obligatoria de mascarillas en espacios cerrados.

Es importante señalar que lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva no limita la facultad de cualquier operador privado de implementar restricciones adicionales a las aquí dispuestas. Es decir, nada de lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva debe interpretarse como que los operadores privados no pueden tomar medidas adicionales o más restrictivas.

Quedan exceptuados de cumplir con el cernimiento dispuesto en esta sección todos los menores de 12 años, quienes por ahora no pueden ser vacunados. Asimismo, están exceptuados todas las personas que única y exclusivamente adquieran comida en

restaurantes (incluyendo los “fast foods”, “food courts” y cafeterías) barras, chinchorros, cafetines y “*sport bars*” en modo de entrega (“delivery”), servicarro o recogido (“curbside pickup” o “pickup”); es decir, que no consumirán alimentos dentro del establecimiento comercial.

SECCIÓN 5ª: **LIMITACIÓN DE AFORO.** Cualquier restaurante (incluyendo los “fast foods”, “food courts” y cafeterías), barra, chinchorro, cafetín, “*sport bar*”, teatro, cine, coliseo, centro de convenciones y de actividades, y cualquier otro local en formato cerrado que expenda bebidas o comida preparada que no cumpla con los requerimientos dispuestos en la Sección 4ª de esta Orden Ejecutiva, estará obligado a limitar su aforo a una capacidad máxima del 50% del local.

SECCIÓN 6ª: **RESTRICCIÓN DE ACCESO.** Cualquier visitante que se niegue a cumplir con los requerimientos dispuestos en esta Orden Ejecutiva, según implementados por el operador privado, no podrá acceder al local. Se insta a todos los ciudadanos a cooperar con los operadores privados para el cumplimiento con lo aquí dispuesto. De cualquier ciudadano no cooperar y tratar de forzar a algún operador privado a incumplir con las disposiciones de esta Orden Ejecutiva, podrá estar sujeto a lo dispuesto en la Sección 9ª de esta Orden y a cualquier otra disposición del Código Penal de Puerto Rico aplicable.

SECCIÓN 7ª: **FISCALIZACIÓN.** Se ordena que las agencias concernientes fiscalicen el fiel cumplimiento de lo establecido en esta Orden Ejecutiva. A su vez, se insta al público a informar a las autoridades de locales que incumplan con esta Orden. Con el propósito de que los ciudadanos puedan contribuir a la fiscalización y al cabal cumplimiento con esta Orden Ejecutiva, se ordena que cada comercio o establecimiento tenga afiches en lugares visibles notificando la línea confidencial para el COVID-19 creada por el Departamento de Salud. El afiche o anuncio debe informar si el lugar realiza cernimiento de vacunación o de prueba negativa en su entrada. Este afiche o letrero deberá contener la siguiente información de contacto para que los ciudadanos puedan reportar incumplimientos:

a) Teléfono: (787) 522-6300, extensiones 6899, 6840, 6824, 6833 y 6893

b) Correo electrónico: investigaciones@salud.pr.gov

Se requiere, además, que de no cumplir con los requerimientos dispuestos en esta Orden Ejecutiva, el afiche o letrero mencionado en el inciso anterior deberá contener el número de personas que

compone la ocupación máxima requerida de 50% de la capacidad del lugar, según el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018) y autorizado por el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, lo anterior, so pena de incumplimiento con esta Orden Ejecutiva.

Se insta a que los ciudadanos notifiquen a las agencias concernientes, incluyendo el Departamento de Salud, de cualquier operador privado que no esté cumpliendo con el cernimiento o con la limitación del 50% de capacidad de lugar, según dispuesto en esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 8ª: **GUÍAS Y REGLAMENTACIÓN.** Las disposiciones establecidas en esta Orden Ejecutiva podrán ser definidas, reforzadas o modificadas detalladamente mediante guías emitidas por toda agencia llamada a la regulación o reglamentación de los servicios aquí discutidos, incluido el Departamento de Salud y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Todas las agencias que promulguen guías en aras de explicar en detalle las disposiciones de esta Orden Ejecutiva deberán inmediatamente dar su más amplia publicación.

SECCIÓN 9ª: **INCUMPLIMIENTO.** Ante el incumplimiento con las disposiciones contenidas en esta Orden Ejecutiva por cualquier persona y/c empresa, se implementarán las sanciones penales y aquellas multas establecidas por el Artículo 5.14 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, la cual establece pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (\$5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal y de cualquier ley aplicable. De igual forma, conforme a las disposiciones del Art. 33 de la Ley orgánica del Departamento de Salud, “[t]oda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de esta ley o de los reglamentos dictados por el Departamento de Salud al amparo de los mismos incurrirá en delito menos grave y sentenciado que podrá ser sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del tribunal”.

De incumplir con las disposiciones de esta Orden, la persona estará sujeta a enfrentar un proceso penal, el cual deberá ser iniciado sin dilación alguna por el Ministerio Público, quien, a su vez, deberá solicitar fijación de fianza, según lo establecen las Reglas de Procedimiento Criminal.



SECCIÓN 10ª: **DEFINICIÓN DEL TÉRMINO AGENCIA.** Para fines de esta Orden Ejecutiva, el término “agencia” se refiere a toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas, independientemente de su nombre.

SECCIÓN 11ª: **NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES.** Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 12ª: **SEPARABILIDAD.** Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otra. Si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCIÓN 13ª: **DEROGACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva dejará sin efecto, al momento de su vigencia, las partes de todas aquellas órdenes ejecutivas que, en todo o en parte, sean incompatibles con ésta hasta donde existiera tal incompatibilidad.

SECCIÓN 14ª: **PUBLICACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

SECCIÓN 15ª: **VIGENCIA.** Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor el 23 de agosto de 2021, y se mantendrá vigente hasta que sea dejada sin efecto la emergencia declarada en el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020, o hasta que esta Orden sea enmendada o revocada por una Orden Ejecutiva posterior o por operación de ley.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de agosto de 2021.

Una firma manuscrita en tinta azul que dice "Pierluisi".

**PEDRO R. PIERLUISI
GOBERNADOR**

Promulgada de conformidad con la ley, hoy 11 de agosto de 2021.

Una firma manuscrita en tinta azul que dice "Omar J. Marrero Díaz".

**OMAR J. MARRERO DÍAZ
SECRETARIO DE ESTADO**